



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013
RADICADO N° 2017-00532-00

En aplicación al Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 *-Código General del Proceso-*, En el primer supuesto distingue si la inactividad supera o no un año, pues de no alcanzar la anualidad y para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un actor del promotor de la actuación, el juez ordena cumplirlo y para tal efecto requiere al sujeto procesal para que lo haga dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notifica por estados, y sólo decreta la terminación del proceso si no se cumple el cometido, dicho requerimiento se realizó el pasado 25 de octubre de 2021, sin obtener respuesta alguna de la parte demandante.

Cuando ya obra la sentencia o auto de seguir la ejecución, en vez de un año se cuenta dos años, pero estos se interrumpen con la realización de cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de suerte que el año o los dos años en comento desaparecen si hay gestión de oficio o de parte, de cualquier índole, **lo que no sucede con la versión que precisa de requerimiento, porque en ella no hay un término legal de inactividad y la intimación no es para realizar cualquier actuación, sino la que está pendiente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso decretar el Desistimiento Tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en virtud a que se realizó el respectivo requerimiento por 30 días sin obtener respuesta alguna por parte del actor y a inactividad en el asunto supera el año, consecuente con lo anterior, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Es por lo expuesto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

1°. De conformidad con lo establecido en Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - *Código General del Proceso-*, se declara la terminación por Desistimiento

Tácito del presente proceso Ejecutivo instaurado por LINA MARCELA USQUIANO SOTO en contra de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA H & E S.A.S.

2°. Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares por no haber sido efectiva ninguna de ellas.

3°. Desglósese los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante.

4°. No condenando en costas, por no encontrarse acreditado en el expediente que se hayan causado.

5°. Se advierte a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

6°. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2017-0532

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a250d4570279adc45b63c5b376e57af709207a4f60f7fc4c5da4a21c04dda**

Documento generado en 18/01/2022 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>